

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.35

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 67 de 8 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

de las corridas de toros, novillos y becerros.

(CONCLUSION)

Art. 55. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarré la piel del cornúpeto, púnce en la cabeza de éste, no guarde el turno prevenido ó haga cualquier cosa impropia de un buen lidiador y contraria á las reglas taurinas, será corregido con la multa correspondiente.

Lo será asimismo el que en la plaza haga desmontar á otro picador para usar de su caballo ó durante la suerte de pica abandone el suyo antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto se hace la prueba.

Art. 56. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en plaza y uno detras de la puerta de caballos, el cual permanecerá montado desde la salida del toro hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuesto para salir en el momento que sea preciso. En la puerta de la valla habrá un dependiente que recoja las garrochas mientras los picadores cambien de caballo ó estén desmontados, sin que puedan dejarse en otro sitio ni apartarlas de la vista del público.

Art. 57. Cuando saliese un toro con mucho brío y los picadores comiencen á dar vueltas por el circo, siguiendo la dirección del cornúpeto, para no encontrarse con él y retardar la suerte de varas, serán multados.

Art. 58. Los picadores no podrán estar en el callejón sino precisamente en un burladero construido al efecto, contiguo á la puerta de caballos.

Art. 59. Sólo picarán los diestros contratados y anunciados, y nunca

otros no contratados ni anunciados.

Art. 60. Los picadores no podrán retirarse del ruedo ni del edificio, salvo el caso de autorización expresa del Presidente, hasta que éste haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento.

Art. 61. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante al público, se retirará el picador al patio para cambiarle.

De los espadas, banderilleros y peones.

Art. 62. La dirección de la lidia corresponderá al espada más antiguo, quien dispondrá, en general, el buen orden del espectáculo, así como los demás espadas en sus respectivos toros, para evitar accidentes desgraciados, haciendo que en las suertes de varas se observen todas las reglas del arte y cuidando de que valla más que los lidiadores á pie precisos y únicamente al lado izquierdo del picador.

Art. 63. El director de la lidia se presentará al Presidente un cuarto de hora antes de la corrida. Aquel matará sus toros, y si hubiere accidentes en la lidia del día los de sus compañeros heridos. Si el lesionado fuera el primer espada será sustituido por el segundo, y ambos por el siguiente.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación de la corrida; y cuando por tener necesidad de salir para torear en otras plazas quisieran disponer del tiempo necesario para cambiarse el traje y dirigirse al punto de salida, lo avisarán á la Autoridad para que, si lo cree atendible, les conceda la oportuna autorización, que no podrá otorgarse sino cuando queden lidiadores bastantes para terminar la corrida.

Art. 64. Queda prohibido colear á los toros, recortarlos y sacarlos de la suerte de varas con verónicas, para lo cual deben los lidiadores de á pie usar largas, y sólo en caso imprescindible para salvar ó salvarse cualquier diestro de una cogida, serán toleradas esas suertes extremas. No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, á no ser en caso de peligro. Tampoco se permitirá pasar al toro de capa, sino cuando el espada á quien corresponda lo creyere necesario para pararle, á fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Art. 65. No se consentirá á los peones, y serán corregidos, si lo

cometieren, con multa, el abuso de empapar al toro en los capotes para que se estrelle contra la barrera con la intención de que se lastime, inutilice ó pierda su pujanza.

Art. 66. Durante la suerte de varas ó primer tercio de la lidia, solamente estarán al lado de los picadores para hacer los quites los espadas y el sobresaliente, y en el caso de inutilizarse momentáneamente éstos, los que les sustituyan, habiendo además en el redondel dos peones que correrán y pondrán en suerte al toro. Los demás individuos de las cuadrillas se colocarán en el callejón.

Art. 67. El director de la lidia cuidará de que se sitúen á la derecha de la puerta central y en el sitio designado en el art. 50 los dos picadores de tanda y de que al lado opuesto ni en frente haya capote alguno que pueda llamar la atención del toro y viciar así la dirección natural de su salida.

En punto equidistante de los dos caballos deberá haber un lidiador de á pie.

Art. 68. También cuidará el director de la lidia de que al poner las banderillas se observe por los lidiadores el más riguroso orden de antigüedad, sin consentir que el segundo de la pareja que esté en turno se anticipe al primero, exceptuado el caso de que éste hubiera hecho consecutivamente dos salidas falsas.

Art. 69. El mencionado director asimismo cuidará de que el tiempo empleado para fijar cada par no exceda de tres minutos, y de que todas las suertes se ejecuten con la debida precisión, no debiendo darse por terminada ninguna de ellas hasta que haga la señal el Presidente.

Art. 70. Los matadores anunciados en los carteles estoquearán, alternando, todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados ú otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea ó no de las cuadrillas, se dirija sola ó acompañada del jefe de ellas ó de otro espada, á la Presidencia en demanda de permiso para matar algunas de las reses.

Solamente cuando en los carteles se anuncie que un diestro sin alternativa podrá estoquear el último ó los últimos toros, les será lícito verificarlo.

Art. 71. Si se inutilizaran todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de sustituirlos y dará muerte á todas las reses anunciadas ó que deban

salir en la función por la puerta de los toriles. Inutilizado también el sobresaliente, será suspendido el espectáculo.

Art. 72. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno ó más banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

Art. 73. El matador deberá estar solo delante del toro durante el último tercio; pero si lo conceptúa preciso, sus banderilleros, y aun los otros espadas, le correrán y volverán aquél.

Art. 74. Cuando un toro se inutilice durante los dos primeros tercios de la lidia y tenga que ser acacheteado en el redondel ó llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores, por manera que el espada á quien correspondiese estoquear la res inutilizada matará una ó las que se inutilizarán y le correspondan menos que los demás espadas.

Art. 75. Los avisos al espada se darán por toque de clarín: el primero á los diez minutos, tres minutos después el segundo y el tercero al cumplirse los quince minutos después del toque para matar.

Al sonar el tercer aviso, el matador se retirará al estribo de la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa de 500 pesetas al espada y á todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, no retirándose del sitio en que se hallare el toro.

Art. 76. Ningún diestro anunciado en los carteles, sin incurrir en el máximo de la multa, deberá dejar de tomar parte en la corrida, á menos de justificar causa legítima ante la Autoridad, y ésta, sin perjuicio de imponer la multa procedente y con reserva de los derechos que asistan al empresario contra el lidiador, dispondrá que se anuncie al público inmediatamente con la brevedad posible.

Art. 77. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

Art. 78. Los espadas no deberán capear ni banderillar á un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Art. 79. Ningún diestro podrá dar verónicas, navarras, galleos ú otras suertes que tengan por objeto quebrar la pujanza de la patas del toro, cuando éste carezca de pies ó haya tomado cuatro puyazos.

Art. 80. El primer espada desig-

para los turnos de brega y descanso á los banderilleros.

Art. 81. Todo lidiador obedecerá las disposiciones del Jefe de las cuadrillas.

Art. 82. Todos los lidiadores de a pie cuidarán de correr los toros por derecho.

Art. 83. Únicamente elevarán las banderillas los diestros de las cuadrillas designado para esta suerte, cuyo nombre y apellidos constarán en los programas.

Art. 84. Todo banderillero que haya clavado las banderillas en los tres minutos contados desde que hagan la señal los clarines ó su compañero haya puesto el par anterior, perderá turno, sustituyendo el otro.

Art. 85. Se prohíbe ahondar desde la vallas ó en el redondel, con el capote, el estoque que tenga colocado la res, así como herir á ésta con la puntilla antes de que se eche y el marearla á fuerza de vueltas ó capotazos para que se tienda más pronto.

Art. 86. Los banderilleros observarán con el mayor rigor el turno de antigüedad, y harán que los capotes se preparen la suerte y esperen su salida de ella para distraer al toro.

Art. 87. Ordenado el cambio de suerte los diestros entregarán en la barrera las banderillas que no hubieren colocado sobre el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo inmediatamente que su posición lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de las banderillas, divisas ú otros objetos.

Art. 88. Se prohíbe terminantemente á los individuos de las cuadrillas, puntilleros y dependientes que se hallen entre barreras, punzar al toro en los ijares ú otra parte cualquiera del cuerpo para acelerar su muerte.

Servicio de la enfermería.

Art. 89. El empresario siempre, en Madrid y provincias, cuidará de que el botiquín esté bien surtido y que dos Médicos-Cirujanos, por lo menos, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo para que presten, en caso necesario, el servicio de enfermería. Este servicio no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia; pero quienes los desempeñen no podrán reclamar del empresario honorarios superiores á 100 pesetas por función y para todo el personal afecto á la enfermería, cualesquiera que sean los servicios que presten, y sin derecho á percibir remuneración si su intervención no fuese precisa por no ocurrir desgracia alguna. Se reconoce á las Empresas el derecho á exigir únicamente á los lidiadores asistidos el reintegro de los honorarios dichos que hubieren abonado.

Cuando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de curarle, pasará al Presidente un parte y á la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el diestro, expresando si éste puede ó no continuar trabajando.

Art. 90. La enfermería de la plaza se hallará dotada de todo el material necesario prevenido en la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, y en ella será también asistido todo concurrente ó empleado que lo necesite.

Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que los Agentes de la misma acudan instantáneamente á las puertas que dan acceso á la enfermería para evitar la aglomeración de público y no consentir la entrada en ella sino al personal facultativo, al herido y á los dependientes que lo conduzcan.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 91. Por los Subdelegados de Sanidad veterinaria á que se refiere el artículo 11, se reconocerán asimismo los novillos destinados á la lidia, que, á pesar de ser de desecho de tienta y cerrado, deberán reunir las condiciones de utilidad y sanidad para el objeto expresado y tener más de dos y menos de cinco años, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo á lo prescrito en los artículos 2.º y 19.

De dicho reconocimiento se expedirá certificación por duplicado, y se entregará una á la Empresa y otra la conservará el Delegado de la Autoridad gubernativa á disposición del Presidente de la corrida. Se reseñará asimismo un sobrero para la corrida de seis reses y dos para la de ocho. Posteriormente reconocerán también las reses lidiadas.

Art. 92. La Empresa presentará cuatro caballos por novillo, que serán igualmente reconocidos por los Subdelegados de Veterinaria, quienes expedirán certificaciones de dicho reconocimiento visadas por el Delegado de la Autoridad gubernativa.

Art. 93. Asimismo presentará la Empresa para su reconocimiento las puyas de la suerte de varas á que se refiere el artículo 29, de lo cual se levantará acta que firmarán el Delegado de la Autoridad gubernativa y los representantes de la Empresa, ganadero, lidiadores y un Agente de la Autoridad que actuará como Secretario.

Art. 94. También deberá presentar la Empresa el número de clases de banderillas ordinarias y de fuego que determina el artículo 29.

Art. 95. No deberán autorizarse ni podrán celebrarse becerradas ni que cuando menos figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional para auxiliar á los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Profesor veterinario designado por la Autoridad para certificar que no exceden de dos años, y los honorarios de dicho facultativo correrán á cargo de la Empresa arrendataria de la plaza.

La Autoridad adoptará cuantas medidas crea oportunas para impedir desgracias en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores y de los llamados sugestionadores y pantomimas taurinas.

Art. 96. Queda prohibido en absoluto tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros, á los menores de dieciséis años y á las mujeres.

Art. 97. Las corridas de toros y de novillos serán de seis reses, sin perjuicio de que la Empresa aumente el número cuando lo crea conveniente, y principiarán precisamente á la hora marcada en el cartel.

Art. 98. Se permitirá al público pasear por el redondel cuando el estado del piso lo consienta, y visitar las dependencias de la plaza hasta quince minutos antes de la hora fijada para comenzar el espectáculo. También podrán los espectadores bajar al ruedo después de terminado aquél; pero utilizando las escaleras y puertas y en modo alguno descendiendo por el frente de los tendidos.

Art. 99. El delegado de la Autoridad gubernativa y el Visitador de Policía urbana llevarán nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que

les hayan sido hechas por los Alguaciles.

Art. 100. Tendrán entrada gratuita en la plaza los Jefe de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil y las fuerzas de servicio á sus órdenes, que podrán ocupar, caso preciso, hasta seis localidades por cada tendido y cuatro por cada grada y andanada por la vigilancia del público en los sitios más convenientes; pero los funcionarios de los dos primeros Cuerpos deberán presentarse al Delegado, quien les designará los sitios que habrán de ocupar, sin lo cual no podrán permanecer en la plaza ni en lugar alguno de ella gratuitamente.

Art. 101. Para evitar la afluencia de espectadores permanecerán abiertas la puerta principal de la plaza y las dos primeras de cada lateral por lo menos con dos horas de antelación á la en que empiece la corrida y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más si fuere preciso.

Art. 102. No se indicará mayor número de toros que el anunciado ni será sustituido por otro el que se inutilizare en la lidia.

Art. 103. Se pondrán banderillas de fuego á los toros que no hayan tomado cuatro varas completas ó en regla.

Art. 104. No se consentirán arrojar al redondel objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores é interrumpir la lidia, ni cubrir con banquetas ó almoadones las respectivas localidades.

Tampoco se consentirá á los espectadores al ruedo por el frente de los tendidos en su caso alguno, ni proferir palabras escandalosas ú obscenas que ofendan á la moral y decencia públicas.

Art. 105. Nadie podrá estar entre barreras, salvo los Agentes de la Autoridad y los empleados y en sitios que menciona expresamente este Reglamento.

Art. 106. Los mozos que guien los tiros de mulas para el servicio de arrastre ocuparán un burladero, construido en el lado izquierdo de la puerta por donde aquél se verifique.

Art. 107. Los contraventores serán puestos á disposición del Presidente, y si éste no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigados posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la ley Provincial, para que no se haga ilusorio el cumplimiento de lo mandado.

Art. 108. No podrá concederse á ningún diestro la alternativa, ya solicite personalmente ó por medio de la Empresa, sino á virtud de instancia presentada en la Dirección General de Seguridad en Madrid y en el Gobierno Civil en provincias, en la cual se harán constar las circunstancias que justifiquen la petición, acompañando certificaciones que acrediten haber probado la suficiencia necesaria y sin perjuicio de los informes que adquiriera la Autoridad.

Art. 109. Los Subdelegados de Veterinaria procederán después de la corrida al examen de las vísceras y canales de los toros y novillos colgados en la nave de la carnicería, antes de que la retire el carro de los abastecedores, disponiendo la quema de las que no se hallen en buen estado de salubridad y marcando con un sello de hierro candente que contendrá las iniciales P. de T. las extremidades de aquéllas que puedan destinarse sin peligro alguno al consumo público.

Art. 110. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etcétera, no podrán circular sino

antes de la función y durante el arrastre de cada toro, y sólo por sitios en que no causen molestias al público.

Art. 111. El espectador que se arrojar al redondel será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán á la Autoridad, la cual le impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigando la reincidencia con 250 ó con el máximo de 500 pesetas imponiendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado, como culpable de desobediencia, al que incurriere en la tercera falta. El Presidente de la corrida y la Autoridad gubernativa carecen de facultades para condonar estas multas, con arreglo á la Real orden de 2 de Enero de 1909.

Art. 112. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico designado por la Dirección general de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores en las provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriese avería la instalación, se dispondrá alumbrado supletorio en número y de intensidad suficiente. Además de ello, la Empresa pondrá cantidad bastante de hachones de viento, á juicio de la Autoridad, á disposición de los carpinteros y dependientes que cuidan de las puertas todas, quienes deberán encenderlas en el caso indicado.

Art. 113. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia.

Se les prohíbe expresamente tener paraguas y sombrillas abiertos durante el espectáculo y arrojar á la plaza objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores.

Los infractores serán corregidos precisamente con multa, y los culpables de la falta última con la multa de 50 pesetas como mínimo.

Art. 114. Las Empresas fijarán carteles conteniendo este Reglamento en la Presidencia y en todos los pasillos de las plazas, y ellas y los Agentes de la Autoridad tendrán ejemplares del mismo, que exhibirán al espectador que formulare alguna reclamación.

Disposición final.

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid 28 de Febrero de 1917.—
Ruiz Jiménez.

(«Gaceta» núm. 62 de 3 Marzo.)

Cuarta sección.

Número 512.

Requisitoria.

Quevedo Cristin Emilio, hijo de Francisco y Filomena, natural de San Fernando (Cádiz), de estado soltero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por prófugo, comparecerá en término de treinta días ante D. Pedro García Sánchez, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cartagena.

Cartagena veintiséis de Febrero de mil novecientos diecisiete.—Pedro García.

Número 421.

REQUISITORIA

Sánchez Cutillas Jesús, hijo de Antonio y Josefa, natural de Abanilla (Murcia), de estado soltero,

profesión jornalero, de 23 años de edad, estatura regular, domiciliado últimamente en Sidi Bel-Albes Pasmentri Argelia, procesado por el delito de incorporación á filas, comparecerá en el término de treinta días ante el Médico 2.º D. Vicente Lloret Peralt, Juez instructor de la 3.ª Compañía de tropas de Sanidad Militar, residencia en el Hospital Militar de Valencia.

Valencia diez de Febrero de mil novecientos diecisiete.—El Médico 2.º Juez instructor, Vicente Lloret.

Quinta sección.

Número 562.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Rosendo Alcázar González Zamorano y otros, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Rosendo Alcázar González Zamorano y otros, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veintisiete del actual, á las once de su mañana, en el local de esta Agencia, plaza de San Antolín, número 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Urbana.

Don Rosendo Alcázar González Zamorano, D. Luis, D. Rosendo, D.ª María, D.ª Francisca y D. Angel Alcázar Alarcón.

Una casa situada en esta ciudad, parroquia de San Nicolás, calle de Marmolejos, hoy llamada de Javier Fuentes, marcada con el núm. 10 y su accesorio de la calle de San Benito, núm. 13, con su servidumbre de entrada con ésta, que forma un solo edificio compuesto de varios pisos y habitaciones, cubierta de terrado, corral, cuadra y demás dependencias, cuya extensión superficial se desconoce; y linda toda ella por la derecha entrando que es Poniente y parte del Norte otra casa de D.ª Pilar Lafuente, viuda de D. Tadeo

Alarcón, la de D. Pedro Belda y otra de esta testamentaria, en la plaza de Marmolejos, núm. 6; por la izquierda ó Levante calle de San Benito, por donde tiene una puerta postigo; por el fondo ó Mediodía y parte de Poniente la expresada calle de San Benito, y frente al Norte su situación; valorada en. 27375 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 3 de Marzo de 1917.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª —Término municipal de Murcia. Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y

Pts. Cts.

recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

MONTEAGUDO

José Alarcón, 1'67 pesetas.
Diego Aguilera, 7'34.
Pedro Belmonte, 2'50.
Juan Castejón, 1'50.
Josefa Moreno, 1'67.
Josefa Navarro, 1'50.
José Molina, 1'89.
Antonio Valverde, 2'50.
Antonio Nicolás Melgarejo, 3'33.
Encarnación Fernández, 2'50.
Dolores Molina, 1'89.
José Buendía, 1'67.
Francisco González, 1'62.

FLOTA

Semestrales.

José Tomás, 4'44 pesetas.
José Monserrate, 7'11.
José Guerrero, 5'04.
Juan García, 6'40.
José Antonio Giménez, 6'22.
José Manrique, 2'67.
Mauela Fuentes, 6'52.
Manuel Bolarié, 13'34.
José Antonio Amante, 2'37.
Salvador Guerrero, 2'15.

DESCONOCIDOS

Semestrales.

Antonio Serrano, 2'55.
Antonio Guerrero, 1'67.
Carmen Fernández, 2'50.
Dolores García, 1'67.
Francisco Martínez, 2'56.
Francisco Ruiz, 1'50.
Isabel Ruiz, 1'66.
Juan García, 1'50.
José López, 1'50.
Josefa Díaz, 2'22.
Juana Gómez, 2'67.
José Navarro, 1'67.
José Vidal, 2'67.
Juan López, 25'01.
Mariano Abellán, 1'67.
Manuel Torres, 2'11.
Manuel Martínez, 2'93.
Pedro Gómez, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 25 de Noviembre de 1916.—El Agente, Vicente Más.

Número 386.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª —Término municipal de Murcia.—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1916.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á con-

tinuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PALMAR

Semestrales.

José Bernal, 1'67 pesetas.
Antonio Bernabé, 1'66.
José Franco, 1'89.
José Galindo, 3'78.
Juan Hernández, 1'87.
Roque González, 2'11.
Carmen Martínez, 2'50.
Mariano O'mos, 2'50.
Juan López, 6'28.
Santos Ojalora, 2'50.
Jacinta Pérez, 2.

ALJUCER

Anuales.

Benito Noguera, 1'66 pesetas.
Blas Marín, 1'50.
Paz González, 1'67.
Regina de S. Nicolás, 2'23.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 25 de Octubre de 1916.—El Agente, Patricio López.

Número 95.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª —Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus debitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LA UNION

Anuales.

- Pedro Carrillo, 2'11 pesetas.
- Rosalía Fuentes, 3'37.
- Salvador Vidal, 1'51.
- Tomás Ros, 1'51.
- Pedro García, 6'28.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 8 de Enero de 1917.—
El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 572.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA DE MURCIA

PUESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1917.

MES DE MARZO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Presupuesto ordinario de 1916.	pesetas.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	895	50
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	153	33
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	561	43
Idem 4.º—Instrucción pública.	80	>
Idem 5.º—Beneficencia.	449	90
Idem 6.º—Obras públicas	79	16
Idem 7.º—Corrección pública.	279	41
Idem 8.º—Montes.	>	>
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	3.055	40
Idem 10.—Obras de nueva construcción.	>	>
Idem 11.—Imprevistos.	189	16
Idem 12.—Resultas.	38.149	20
TOTAL.	43.892	49

Alhama de Murcia á 8 de Marzo de 1917.—Por acuerdo del Ayuntamiento en sesión de hoy, El Alcalde, José García.

Número 571.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

Se hace saber: Que en el día de la fecha ha quedado expuesta en el vestíbulo de la Casa Consistorial, la lista últimada de los electores para Compromisarios, que han de elegir Senadores, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Murcia 6 de Marzo de 1917.—Ramón García Angosto.

Número 2.552.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABANILLA

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en las sesiones celebradas por la misma durante el pasado mes de Noviembre del año actual.

Supletoria del día 7.

Preside el primer Teniente de Alcalde D. José Antonio Lillo, con asistencia de los Concejales señores B. Marco, Ruiz, Alcazar, Martínez, Mellado, Gaona y Riquelme, siendo aprobada el acta de la anterior.

Acuerdos:
Dada cuenta de la correspondencia oficial «Gacetas» y *Boletines* recibidos, se acuerda su cumplimiento.

Se aprueba la distribución de fondos del presente mes, acordando que los pagos que se verifiquen se ajusten á ella.

Abonar la suma de 28 pesetas en concepto de formalización al Depositario por socorros facilitados á enfermos pobres de la localidad.

Se dió cuenta de la circular inserta en el *Boletín Oficial* del día 3, referente haber prorrogado por un año para que los dueños al Pósito puedan acogerse á los beneficios de la regla 2.ª del art. 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906.

De la misma forma se dió cuenta de la circular inserta en el mismo *Boletín* de la Junta provincial del Censo del ganado caballar y mular, nombrándose representante de este Ayuntamiento al Secretario D. Juan Sánchez Fernández, para que retire los documentos que han de servir de base para la formación del expresado Censo de la Comandancia militar de Caballería (Murcia).

Nombrar Comisionado á D. Juan Sánchez Fernández, Secretario de este Ayuntamiento, para que concurre el día 15 del actual ante la Comisión mixta con varios soldados declarados prófugos.

Ordinaria del día 12.

Presidencia de D. Francisco Jover Cantó, con asistencia de los Concejales Sres. Lillo, Martínez, Atienza, Ruiz, B. Marco, Riquelme, Gaona y Mellado, siendo aprobada el acta de la anterior.

Acuerdos:
Dada cuenta de la correspondencia oficial se acuerda su cumplimiento.

Que por la Secretaría se saque el extracto de sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el pasado mes de Octubre último.

Abonar al encuadernador D. Manuel Castell Manzanera la suma de 69 pesetas por encuadernar doce tomos de la «Gaceta de Madrid» y uno del *Boletín Oficial*, y á Matías Boj Parres, seis pesetas por los portes de ida y vuelta.

Supletoria del día 19.

Preside el Alcalde D. Francisco Jover Cantó.

Acuerdos:
Dada cuenta de la correspondencia se acuerda su cumplimiento.

Aprobar el extracto de sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el mes de Octubre último, y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Abonar á D. Jerónimo Ruiz Hidalgo, 625 pesetas por el fluido eléctrico suministrado durante el tercer trimestre del año corriente.

Se dió cuenta del repartimiento hecho por la Diputación provincial, habiéndole correspondido á este pueblo de contingente, la suma de 8.323'18 pesetas.

Se dió cuenta de las relaciones presentadas por el Recaudador de consumos y arbitrios de los años 1907, 1908 y 1909 de papel pendiente de cobro, y el Ayuntamiento por mayoría acuerda que pasen á la Junta pericial para que ésta certifique las fincas de cada contribuyente, y más tarde á la Junta municipal para clasificarlas en cobrables é incobrables.

Por el Concejal D. Bartolomé Gaona se manifestó: Que tratándose de un asunto en el que va interesado su primo hermano, es incompatible para conocer en él y tomar acuerdo.

Por el también Concejal D. Antonio Pacheco, se manifestó igualmente que declinaba la responsabilidad que como Concejal pudiera haberle por no haberse cumplido los plazos que determina la Instrucción de Recaudaciones.

Se acuerda abonar al Secretario D. Juan Sánchez, la suma de 100 pesetas por dos viajes á la capital en representación de este Municipio, cuya suma será cargo capítulo 1.º, artículo 8.º del presupuesto.

Ordinaria del día 26.

Preside el Alcalde D. Francisco Jover Cantó, con asistencia de los Concejales Sres. Martínez, Mellado, Atienza, Riquelme, Ruiz, Marco, Gaona y Alcazar, siendo aprobada el acta de la anterior.

Acuerdos:
Dada cuenta de la correspondencia, se acuerda su cumplimiento.

Abanilla 4 de Diciembre de 1916.—El Secretario, Juan Sánchez.

Ordinaria del día 24 de Diciembre de 1916.

En la sesión celebrada en este día fué aprobado el precedente extracto de sesiones acordándose su remisión al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Abanilla 26 de Diciembre de 1916.—El Secretario, Juan Sánchez.—Visto bueno: El Alcalde, Jover.

Octava sección.

Número 570.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LORCA

Don Ramón de Páramo Jiménez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por Juan Cano García, de sesenta y cinco años de edad, casado, jornalero y de esta naturaleza y vecindad, se ha presentado escrito ante este Juzgado, solicitando se inscriba á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de la siguiente

Finca:

Un pedazo de tierra secano con ár-

boles, radicante en la diputación de Lumbreras, de este término, sitio de Pallarés, de cabida de siete fanegas, nueve celemines del marco de ocho mil varas, equivalente á cuatro hectáreas, treinta y tres áreas, veintituna centiáreas; lindando por Levante y Mediodía tierras de herederos de Asensio Ortigosa; Poniente las de Cristóbal Navarro, y Norte las de Juan Morales Navarro; valorado en setecientas cincuenta pesetas.

El deslindado trozo de tierra, libre de cargas, le pertenece por compra hecha en el precio indicado á Juan Pedro, José y José Ramón García Morillas, José García Ruiz y Nicolás y José Esteban García, según consta en escritura de diez de Agosto próximo pasado, otorgada en esta ciudad ante el Notario Don Benedicto Manrique Castrillo, habiendo sido satisfecho el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en diez y nueve de Septiembre siguiente, según carta de pago expedida por el señor Liquidador del expresado impuesto en este partido, encontrándose inscrito en parte en el Registro de la propiedad de este partido, dos fanegas, tres celemines, en el tomo 950, folio 85, finca núm. 15.841, inscripción 1.ª, habiendo sido suspendida la inscripción del resto ó sean cinco fanegas y seis celemines por no tener el causante su dominio previamente inscripto, estando hecha aquella inscripción á nombre de Felipa Sánchez López, viuda de José García López, del cual heredó el deslindado trozo de tierra.

Y habiéndose solicitado por el recurrente la inscripción á su nombre de dicha finca, á los efectos del artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca por medio de este segundo edicto á todas las personas á quienes pueda perjudicar la referida inscripción, para que en el término de ciento ochenta días que se contarán desde el siguiente al de la publicación del presente edicto que lo fué en nueve de Enero del presente año en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á alegar su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lorca á seis de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Ramón de Páramo — El Secretario, Fulgencio Palomera.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.